



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 204-2008-CALLAO

Lima, catorce de diciembre de dos mil nueve.-

**VISTA:** La investigación ODICMA número doscientos cuatro guión dos mil ocho guión Callao seguida contra el servidor Javier Oswaldo Cuzcano De la Cruz por su actuación como Técnico Judicial de la Mesa de Partes de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia del Callao, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecisiete expedida con fecha uno de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y dos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, como consecuencia de las irregularidades denunciadas por la señora Alicia Olga Chamorro Sinche con fecha veintidós de octubre de dos mil siete se levantó el acta que obra de fojas uno a dos, lo cual motivó que mediante resolución número uno del veinticinco de octubre del mismo año la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior del Callao inicie procedimiento disciplinario contra Javier Cuzcano De la Cruz, recabándose los descargos del servidor investigado, actuación de medios de prueba dispuestos por el magistrado investigador; y finalizada esta etapa se emitió el informe final suscrito por la magistrada Yolanda Campos Sotelo por la existencia de responsabilidad disciplinaria grave en la conducta del referido servidor, prevista en el artículo doscientos uno, incisos uno y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recomendándose se proponga ante la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura la imposición de la medida disciplinaria de suspensión de labores por el término de sesenta días sin goce de haber; **Segundo:** Que, mediante resolución número trece de fecha ocho de mayo de dos mil ocho expedida por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura del Callao obrante de fojas ciento dieciséis a ciento veinte, se declaró fundada la investigación abierta contra el servidor Javier Cuzcano De la Cruz, proponiéndose que se le imponga la medida disciplinaria de suspensión de labores por el término de sesenta días sin goce de haber; la propuesta de sanción se fundamenta en que el servidor investigado asesoró a la quejosa indicándole que escrito debía presentar, mandando tipear el escrito en un stand de una galería en la cual fueron atendidos por una señorita de nombre Milena, lo que ha quedado corroborado tanto por la declaración de la señora Alicia Olga Chamorro Sinche, así como la prestada por el referido servidor tanto en su escrito de descargo obrante a fojas cuarenta y seis, como en su declaración indagatoria obrante a fojas cincuenta y siete. Que si bien el servidor manifiesta que presto su apoyo con fines sociales y humanitarios, que no fue quien señaló el domicilio procesal indicado en el escrito y que el abogado le firmó posiblemente a su solicitud en la ventanilla de la Mesa de Partes, y que si bien como indica la denunciante no entregó al servidor investigado dinero alguno; los hechos ocurridos llevan a concluir que efectivamente dicho servidor ha solicitado



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 204-2008-CALLAO

beneficio económico a cambio de su ayuda como indicó la quejosa en el acta corriente de fojas uno a dos, pues si bien en su defensa indica que los actos realizados los hizo sin ninguna mala intención, la versión sostenida por el servidor no se condice con su actuar, ya que en un momento afirma que tenía conocimiento que para la presentación de escritos no se necesita la firma de un abogado de conformidad con la Ley N° 28439, cuando la señora le entregó en la ventanilla le preguntó "señora y la firma de su abogado", lo que desvirtúa su intención de caridad y que prestó ayuda a solicitud de la denunciante, resultando así mismo sus dichos de que obtuvo la firma del abogado en forma casual ~~probablemente~~ cuando haya llegado a la ventanilla de los juzgados, y que el domicilio puesto en el escrito fue colocado por la digitadora, argumentos incongruentes dada la experiencia de diecinueve años del servidor en la institución y su conocimiento de que los servidores del Poder Judicial se encuentran prohibidos de asesorar pública o privadamente en la tramitación de las causas que se ventilan ante este Poder del Estado, debiendo dedicarse exclusivamente a la función judicial correspondiente, no resultando creíble lo sostenido por el servidor de que desconocía lo normado por el artículo ciento noventa y seis, numeral seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, elevada la propuesta, se expide con fecha uno de octubre de dos mil ocho la resolución número diecisiete obrante de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y seis, suscrita por la Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que imponga la medida disciplinaria de destitución al servidor Javier Oswaldo Cuzcano De la Cruz, por el cargo de haber asesorado a la señora Alicia Olga Chamorro Sinche en la interposición de una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en el Expediente N° 3175-2007, que gira ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, sobre ejecución de acta de conciliación, en el sentido de haberle redactado el recurso, buscar la firma del letrado y presentarlo ante la Mesa de Partes respectiva. Para decidir la responsabilidad del servidor investigado, se destaca como argumento principal que si bien niega haber recibido dinero por redactar el escrito de asignación anticipada de alimentos, todo conduce a establecer que su accionar estuvo dirigido a beneficiarse con la gestión de dicho proceso, pues conforme lo manifiesta la quejosa, en un principio el servidor Cuzcano De la Cruz le solicitó veinte nuevos soles para los tramites que tenía que realizar hasta que salga la asignación anticipada, y mientras suceda ello estaba dispuesto a recibir su voluntad. A ello, se agrega que el investigado aprovechándose del cargo que ejercía como Técnico Judicial asignado a la Mesa de Partes de los Juzgados de Paz Letrados del Callao gestionó la firma del escrito de asignación anticipada solicitando al letrado Cesar R. Gonzáles quien lo autorice; así de su propio dicho - *ver fojas cincuenta y ocho*- se tiene que a dicho abogado le habría solicitado por caridad que autorice el escrito de la señora Chamorro, lo cual de por sí constituye



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 204-2008-CALLAO

grave comportamiento funcional, pues los servidores judiciales al igual que los magistrados están impedidos de realizar este tipo de acciones, dado que con ello no sólo descuidan su labor sino que perjudican gravemente la imagen de este Poder del Estado; máxime si se tiene en cuenta que no es la primera vez que el investigado comete estas irregularidades ya que con anterioridad el Administrador de los Juzgados de Paz Letrados del Callao, Genaro Oliden Casusol, le llamó la atención por encontrarlo dando informes de expedientes, cuando ello no era parte de sus funciones -ver fojas setenta y tres-; **Cuarto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes:

- i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Quinto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descrita en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sexto:** Del análisis de lo actuado y conforme a lo señalado en los acápites precedentes, puede advertirse que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria en el accionar del investigado, en el sentido de haber hecho redactar un recurso de medida cautelar de asignación anticipada a favor de la señora Alicia Olga Chamorro Sinche en el proceso de alimentos, Expediente N° 3175-2007, seguido ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao que obra de fojas veintinueve a treinta y dos, conseguir que el referido escrito sea firmado por letrado, y haber él mismo ingresado el mencionado escrito ante la Mesa de Partes donde labora, hechos que han sido aceptados por el propio servidor investigado según escrito de descargo de fojas

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 204-2008-CALLAO

cuarenta y seis a cuarenta y ocho, y su declaración indagatoria de fojas cincuenta y siete a sesenta, siendo que los argumentos exculpatorios del servidor investigado en nada justifican, atenúan o lo eximen de responsabilidad disciplinaria, la cual en el presente caso se encuentra prevista en el artículo doscientos uno, incisos uno y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley, y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, por lo tanto, éste Colegiado aprecia que la sanción propuesta equivalente para la infracción cometida no podría ser otra que la destitución; **Sétimo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas ciento ochenta a ciento ochenta y cinco, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Javier Oswaldo Cuzcano De la Cruz, por su actuación como Técnico Judicial de la Mesa de Partes de los Juzgados de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia del Callao. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General